

ORDENANZA FISCAL Nº 10.- REGULADORA DE LA TASA POR LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y DE ACTIVIDAD CLASIFICADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la intervención municipal en el otorgamiento de Licencias de Apertura de Establecimientos, cuya regulación general se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado texto legal.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para el desarrollo de actividades en locales de negocio, en el caso de que sea preceptiva a tenor del Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de Liberalización del Comercio y de Determinados Servicios, así como la prestación de los servicios técnicos y administrativos de comprobación, inspección, sanción y, en general de control, que el Ayuntamiento de Huesca lleve a cabo en el caso de que dichas actividades únicamente precisen de declaración responsable o de comunicación previa para el ejercicio material de la actividad.

A los efectos de esta exacción, se considera como apertura:

- a) Los primeros establecimientos.
- b) Los traslados de locales.
- c) Las variaciones o ampliaciones de actividad desarrollada en los locales que exijan una nueva verificación del local, aunque continúe el mismo titular.
- d) El establecimiento del Domicilio social.

Se entenderá como local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual del comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto del tráfico de la actividad desarrollada se esté sujeto al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) El que se dedique a ejercer con establecimiento abierto una actividad de industria o servicios.

c) Toda edificación cuyo destino primordial no sea la vivienda y en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

1.- Casinos o Círculos destinados al esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados.

2.- Las distintas dependencias, que, dentro del recinto de los locales señalados en el número anterior de este apartado, sean destinadas a explotaciones comerciales o industriales, por personas distintas al titular del Casino o Círculo, ya sea en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.

3.- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

- 4.- Espectáculos públicos.
- 5.- Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad de comercio o industria.
- 6.- Escritorio, oficina, despacho o estudio abierto al público donde se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con fin lucrativo.

Artículo 2.- El hecho imponible de esta tasa estará determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de la apertura de locales de negocio, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, tanto si dicha actividad municipal es presupuesto necesario para el otorgamiento de la oportuna licencia, sea de de Apertura como de Actividad clasificada, como si la misma se realiza a posteriori de una declaración responsable o de comunicación previa para el ejercicio de la actividad comercial.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.- Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, o las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad ejercida o que se pretenda ejercer en cualquier local de negocio.

Artículo 4.- Están obligados al pago quienes soliciten la licencia objeto de la presente tasa o realicen la declaración responsable o de comunicación previa para el ejercicio de la actividad comercial.

RESPONSABLES

Artículo 5.-1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de la sociedad y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

SUPUESTOS DE NO SUJECION

Artículo 6.- 1.-No estarán sujetos al pago de la tasa pero no de la obligación de proveerse de la oportuna licencia, los traslados por derribo forzoso, hundimiento, incendio y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales. Dicha exención alcanzará al total primitivo una vez reparado o reconstruido, o bien a un nuevo local que sustituya a aquél, siempre y cuando el titular no haya recibido indemnización alguna por el abandono del local primitivo. Será condición para dicha exención que el local objeto de reapertura tenga igual superficie que el anterior y que se ejerza en él la misma actividad.

2.- Asimismo no estarán sujetos al pago de la tasa pero deberán proveerse de la oportuna licencia, aquellos traslados provisionales por obras de acondicionamiento o reforma de los locales primitivos. En estos casos el sujeto pasivo deberá abonar la tasa por ampliación de comercio cuando proceda a su reapertura y acreditar suficientemente la provisionalidad del traslado.

3.- Los locales destinados a actividades culturales, benéficas y benéfico docentes que ostenten legalmente tal condición.

4.- Los cambios de titularidad que se produzcan entre cónyuges, parejas de hecho legalmente constituidas, adoptados y adoptantes y descendientes en línea directa, no estarán sujetos al pago de la tasa pero deberán proveerse de la oportuna licencia.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.- No se aplicará exenciones ni bonificaciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido 2/2004.

BASE IMPONIBLE

Artículo 8.- Constituye la base imponible de la tasa, según se determine para cada caso en los artículos siguientes, la superficie total del establecimiento, su situación, así como su clasificación a efectos del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres o Peligrosas en vigor.

CUOTA

Artículo 9.- La cuota tributaria estará constituida de conformidad con los criterios establecidos en las tarifas estipuladas a continuación:

SUPERFICIE DEL LOCAL

Hasta 25 metros cuadrados	39,41 €
De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	52,54 €
De más de 50 hasta 75 metros cuadrados	65,07 €
De más de 75 hasta 100 metros cuadrados	78,81 €
De más de 100 hasta 125 metros cuadrados	91,34 €
De más de 125 hasta 150 metros cuadrados	104,48 €
De más de 150 hasta 175 metros cuadrados	117,60 €
De más de 175 hasta 200 metros cuadrados	130,75 €
De más de 200 hasta 250 metros cuadrados	137,32 €
De más de 250 hasta 300 metros cuadrados	143,87 €
De más de 300 hasta 350 metros cuadrados	150,45 €
De más de 350 hasta 400 metros cuadrados	157,02 €
De más de 400 hasta 450 metros cuadrados	164,18 €
De más de 450 hasta 500 metros cuadrados	171,34 €
De más de 500 hasta 750 metros cuadrados	184,47 €
De más de 750 hasta 1.000 metros cuadrados	197,62 €
De más de 1.000 hasta 1.500 metros cuadrados	210,74 €
De más de 1.500 hasta 2.000 metros cuadrados	227,45 €
De más de 2.000 hasta 2.500 metros cuadrados	236,42 €
De más de 2.500 hasta 3.000 metros cuadrados	249,56 €
De más de 3.000 hasta 3.500 metros cuadrados	262,68 €
De más de 3.500 hasta 4.000 metros cuadrados	275,82 €
De más de 4.000 hasta 4.500 metros cuadrados	288,95 €
De más de 4.500 hasta 5.000 metros cuadrados	302,09 €
De más de 5.000 metros cuadrados	314,62 €

La superficie a considerar se acreditará en el momento de la solicitud de la licencia o de la presentación de la declaración responsable o de la comunicación previa, mediante plano a escala elaborado por facultativo, o podrá tomarse provisionalmente la superficie consignada en registro o documento público, o, en su caso, la que figure en la declaración de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.- A dicha cuota inicial se aplicará la escala de coeficientes que pondere la situación física del local establecida para cada categoría de vía pública en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

3.- Sobre la cuota modificada por el coeficiente de situación anterior se aplicará un índice corrector que tomará el valor de 1 con carácter general y de 0,55 para aquellos hechos impondibles que se produzcan dentro del API 0801 (Área de Planeamiento incorporado) según el PGOU de Huesca-Casco Histórico, a excepción de los Cosos Alto y Bajo, Plaza Santo Domingo, Ronda de Montearagón, calle Joaquín Costa y plaza Unidad Nacional.

4.- Cuando se trate de actividades clasificadas no será de aplicación el punto 3 anterior. Y en el caso de que la ubicación para la que solicitan licencia se halle fuera de los diferentes Polígonos Industriales de Huesca, sobre el resultado del punto 2 anterior se aplicará un coeficiente de 1,25.

5.- En supuestos de cambio de titularidad se abonará una única Tasa de 24 €.

6.- Los establecimientos de temporada cuya duración sea inferior a 6 meses, devengarán el 50% de la cuota que corresponda a los de igual clase que no sean de temporada y por una sola vez mientras sea el mismo emplazamiento y titular.

DEVENGO

Artículo 10 - La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, comunicación previa o declaración responsable, desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el párrafo 3 del artículo 1 de la presente Ordenanza

GESTIÓN

Artículo 11.- Toda solicitud de licencia, comunicación previa o declaración responsable, deberá ir acompañada del justificante de pago del importe de la tasa en concepto de depósito provisional, hasta la concesión de la licencia o la realización de la comprobación administrativa del ejercicio de la actividad sujeta a comunicación previa o declaración responsable, para lo cual se practicará la liquidación correspondiente.

Artículo 12.- Las personas interesadas en el ejercicio de la actividades que precisen la obtención de la licencia de apertura o la necesidad de presentar una comunicación previa o declaración responsable, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o

actividades a desarrollar en el local (indicando el epígrafe asignado a efectos del Impuesto de Actividades Económicas), y, en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación de la presente tasa.

Artículo 13.- Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas, transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abierto, se cerrasen nuevamente por un periodo superior a seis meses consecutivos, salvo en el supuesto del artículo 6.1 de esta Ordenanza.

El derecho al ejercicio de la actividad reconocido mediante la comunicación previa o la declaración responsable se declarará caducado, previa audiencia al interesado, cuando transcurran seis meses desde la presentación de la comunicación previa sin inicio de la actividad, o en los supuestos de cese efectivo de la actividad durante un periodo continuado de seis meses.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, así como en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Municipio en vigor.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 22 de octubre de 2024, comenzando su aplicación a partir de 1 de enero de 2025. Permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.